

Apela.

Tribunal Supremo de Disciplina

JUAN RODRIGO IBAÑEZ BARRIENTOS, socio del Club de Rodeo Chileno de Chaitén, carne de corredor N°14.523.675-4, domiciliado en calle Almirante Riveros N°641, de Chaiten, en causa Rol N°10-2010, a Uds. digo:

Vengo en apelar a la resolución dictada supuestamente con fecha 07 de febrero de 2020, por el Tribunal Regional de Disciplina, solicitando se deje sin efecto por los graves vicios que adolece la resolución aludida, que me sanciona por dos fechas de rodeo:

1.- La Comisión Regional de Disciplina, me envió citación a través de la Asociación de Rodeo Chileno Llanquihue y Palena, comunicación recibida un día antes de la fecha a comparecer, debiendo trasladarme de la ciudad de Chaitén a la ciudad de Osorno (por vía marítima y tierra, de un día de viaje) sin darme un tiempo prudente, conforme al reglamento, como lo ordena el art. 42, párrafo 3, del Código de Procedimiento y Penalidades de la Federación del Rodeo Chileno.

2.- En dicha citación no se envió copia de la denuncia, ni el motivo de esta, dejándome en la mas completa incertidumbre y vulnerándose lo que dispone el Código de Procedimiento y Penalidades de la Federación del Rodeo Chileno, privándoseme de aportar pruebas, testigos u otro cualquier medio probatorio., art. 48 del Código de Procedimiento y Penalidades de la Federación del Rodeo Chileno.

3.- Hago presente además, que a pesar de haber comparecido personalmente a dicha citación ante los miembros de la Comisión Regional de Disciplina de Los Lagos, **no se me tomó declaración escrita**, la que una vez declarado, debía haberla leído y firmado.

4.- En dicha declaración señalé que jamás tuve la intención de mirar al jurado, ya que desde la tribuna una persona gritó a viva voz "IBAÑEZ", por lo que ambos corredores y hermanos, miramos para ver quien era.

En ningún momento reclamamos contra el jurado de ese Rodeo, ya que por el contrario, estimamos que fué justo, apegado al reglamento y muy criterioso, considerando el tipo de ganado que se corre en la cordillera.

5.- No se dió cumplimiento por parte de la Comisión Regional, a lo dispuesto en el art. 45 del Código de Procedimiento y Penalidades de la Federación del Rodeo Chileno, al no dictar sentencia en la misma audiencia, esto es, el 05 de febrero de 2020, considerando especialmente que el hecho denunciado (mirar a la caseta del jurado) no se encuentra dentro de la categoría de las actuaciones graves en un recinto deportivo.

6.- Que, la resolución entregada, no cumple con lo que ordena el Código de Procedimiento y Penalidades de la Federación del Rodeo Chileno, ya que esta se encuentra incompleta, **al estar solo la parte resolutive, adolece de la fecha en que se dictó, no hay una exposición de los hechos, ni de la denuncia, ni de la declaración, ni de las pruebas, tampoco las conclusiones, para arribar a una sanción.**

**Tampoco se ha citado en esa resolución ningún artículo o norma legal fundante de la sanción impuesta, sin señalar alguna disposición estatutaria y reglamentaria transgredida, ni tampoco se encuentra firmada por los miembros de ésta, sino que solo por el señor Secretario, don Aivaro Fiorín Madrid.**

7.- Hago presente además, que en la causa vista por ese Tribunal Supremo, Rol N°21-2018, en la que en el Rodeo de Chaitén, el corredor señor Rony Arre, Presidente del Club de Rodeo de La Junta, fué denunciado por el señor Delegado del Rodeo, don Mario Triviño Vásquez, (en esa época Vice Presidente de la Asociación de Rodeo Chileno Llanquihue y Palena) **por haber sido insultado públicamente, con intento de agresión y dicho Tribunal Supremo, en fallo de fecha 09 de julio de 2018, tanto el denunciante como el denunciado fueron sancionados ambos a dos fechas de rodeo, lo que no guarda ninguna proporción con los hechos denunciados en esta causa, considerando además**

que el denunciado tenía agravantes, por haber sido sancionado anteriormente, lo que tampoco ocurre en este caso.

8.- Acompaño copia de la resolución enviada a través de la Asociación de Rodeo Chileno Llanquihue y palena, que acredita lo expuesto anteriormente.

Por los graves vicios de procedimiento, errores de tramitación en la presente causa, inexistencia de normas reglamentarias, defectos de forma, vulneración y falta de aplicación del Reglamento de la Federación de Rodeo Chileno, (TITULO SEGUNDO, párrafo 1, art. 28 ya singularizados precedentemente y a la falta de cumplimiento de los requisitos que debe contener una sentencia, y por no haberse cometido la infracción, ni tampoco haberse acreditado ésta, vengo en apelar a la resolución en comento, solicitando se deje sin efecto la sanción aplicada en la resolución de fecha 07 de febrero de 2020.

14.523.675-4

  
JUAN RODRIGO IBÁÑEZ BARRIENTOS